JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO, 2020-00584

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, no tener en cuenta para efectos de notificación, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues nótese que no se acompaña copia de la comunicación enviada al demandado a notificar con las advertencias contenidas en la norma en cita, acompañada de la demanda, los anexos de la misma, el auto a notificar (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).

Ahora bien, si en gracia de discusión la misma refiere la citación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., tampoco se envía a la dirección física informada en el libelo promotor.

En consecuencia de lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez